

AUTO No. 03987

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2012ER061057 del 14 de mayo de 2012, realizó visita técnica de inspección el 20 de mayo de 2012, a la sociedad **ROYCO S FASHION EU**, ubicada en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento No. 1333 de 20 de mayo de 2012, se requirió a la Representa Legal de la sociedad **ROYCO S FASHION EU** para que dentro del término de veinte (2) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1333 de 20 de mayo de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de mayo de 2012 a la precitada sociedad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que luego de verificar los resultados del sonómetro la fecha correcta de la visita técnica de seguimiento es el día 23 de mayo de 2012 y no como quedo consignada en la respectiva acta, ya que por error de transcripción se diligencio con fecha 23 de mayo de 2011.

AUTO No. 03987

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06851 del 30 de septiembre de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 23 de Mayo de 2012 a partir de las 10:04 a.m. se realizó visita técnica de seguimiento al requerimiento técnico SDA No. 1333 del 20/05/2012, al predio identificado con la nomenclatura Cra. 19 No. 9-65, en donde funciona el almacén de ropa "Royco S Fashion EU". Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "Royco S Fashion" EU, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. El establecimiento esta ubicado en el primer piso de un predio medianero de dos niveles sobre la Cra 19, vía pavimentada de tráfico vehicular medio. El inmueble colinda con por sus alrededores con establecimientos de comercio y por el costado oriental con el Hospital San Jose. Este establecimiento no cuenta con un aviso publicitario que lo identifique.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un equipo de sonido con un baffle el cual esta dentro del lugar pero la emision en la que se encuentra es hacia el exterior (anexo fotografico). En atención al Acta/Requerimiento No. 1333 del 20 de Mayo de 2012, se sugirió reubicar hacia el interior del lugar el baffle y manejar un volumen moderado (control en la fuente); pero en el momento de la visita no se encontro ninguna de las dos sugerencias.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Equipo de sonido con un baffle
	Ruido intermitente		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	

AUTO No. 03987

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	10:04	10:19	73.3	—	72.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con la fuente de generación de ruido encendida.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	10:22	10:37	—	66.6		Medición rudo residual

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq,Res}$: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: se registraron 15 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales y 15 minutos con la fuente apagada, el nivel de volumen encontrado en la visita no fue moderado y el baffle no fue reubicado al interior del establecimiento.

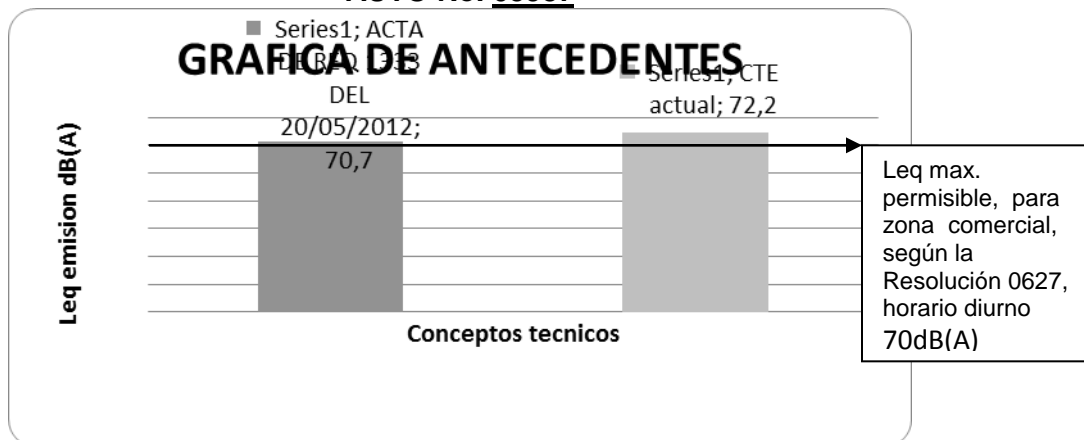
La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas, así como de otras actividades del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se tomaría el valor del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

$$\underline{Leq_{emisión} = 72.2dB(A)}$$

6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES

AUTO No. 03987



• **Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento “ROYCO S FASHION EU” en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 23 de Mayo de 2012, tuvo un aumento en la contaminación de ruido equivalente a **1.5 dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 20 de Mayo del 2012 generado por la fuente de emisión que tienen dentro de dicho lugar.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

AUTO No. 03987

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- $UCR = 70 \text{ dB(A)} - 72.2 \text{ dB(A)} = -2.2 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 23 de Mayo de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Johana Bolivar en su calidad de Administradora del establecimiento, se verificó que en “**ROYCO S FASHION EU**” no se implementaron medidas de control del impacto sonoro generado por el uso de un baffle con un nivel de volumen inadecuado; razón por la cual las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de su actividades comerciales, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica ($Leq_{emisión}$), es de **72.2 dB(A)**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **ROYCO S FASHION EU**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **72.2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno**.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **ROYCO S FASHION EU**, ubicado en la Cr 19 No. 9-65, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno**, **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno con un ($Leq_{emisión}$) de **72.2 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 03987

- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 1333 del 20/05/2012 ($LEQ_{EMISIÓN} = 70,7 \text{ dB(A)}$), con los obtenidos en el presente concepto ($LEQ_{EMISIÓN} = 72,2 \text{ dB(A)}$), el establecimiento, presentó un aumento de 1.5 dB(A) respectivamente en su ($Leq_{emisión}$).
- El establecimiento denominado **ROYCO S FASHION EU, INCUMPLIO** al Acta/Requerimiento No. 1333 del 20 de Mayo de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dado que la actividad desarrollada por el establecimiento "ROYCO S FASHION EU" continúa sobrepasando los niveles de ruido, el Área Jurídica del grupo de ruido tomarán las medidas pertinentes de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06851 del 30 de septiembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido con un baffle), utilizadas en la sociedad denominada **ROYCO S FASHION EU** ubicada en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.2 dB(A)** en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

AUTO No. 03987

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad **ROYCO S FASHION EU** se encuentra identificado con NIT 830132610-0 y es representada legalmente por la señora **ESPERANZA PATRICIA VILLAREAL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.248.

Que por lo anterior, se considera que la sociedad denominada **ROYCO S FASHION EU** con NIT 830132610-0, ubicada en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA PATRICIA VILLAREAL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.248, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 03987

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la sociedad denominada **ROYCO S FASHION EU** con NIT 830132610-0, ubicada en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.2 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **ROYCO S FASHION EU** con NIT 830132610-0, ubicada en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA PATRICIA VILLAREAL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.248, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: ***“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 03987

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ROYCO S FASHION EU** con NIT 830132610-0 ubicada en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ESPERANZA PATRICIA VILLAREAL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.248, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ESPERANZA PATRICIA VILLAREAL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.248, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **ROYCO S FASHION EU**, en la Carrera 19 No. 9 - 65 de la Localidad de Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 03987

PARÁGRAFO.- La Representante Legal de las sociedad denominada **ROYCO S FASHION EU**, señora **ESPERANZA PATRICIA VILLAREAL BARRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.248, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3890.

Elaboró:

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------